SL-46914

Barranquilla D.E.I.P., Octubre 27 de 2026

Señores
ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARROYOHONDO – BOLÍVAR
Despacho de la Alcaldesa
alcaldia@arroyohondo-bolivar.gov.co.
Arroyohondo – Bolívar

Referencia: Observaciones al Proyecto de Pliego de Condiciones – Licitación Pública N.° LP-007-2026.

Respetados señores:

SHIRLY KATHERINE MARGARITA DUQUE RENDON, mujer mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.467.311, actuando en nombre de DOLMEN S.A. E.S.P., sociedad identificada con NIT 802.012.179-0, en mi calidad de Representante Legal en Contratación Estatal, designada mediante Acta No. 006-2025 del 29 de octubre de 2025 de la Asamblea de Accionistas, inscrita en la Cámara de Comercio de Barranquilla el 5 de noviembre de 2025 bajo el No. 510.597 del Libro IX, con facultad expresa para presentar observaciones en procesos de contratación estatal, según consta en el certificado de existencia y representación legal que se anexa, presento de manera respetuosa las siguientes observaciones al Proyecto de Pliego de Condiciones del proceso de la referencia, dentro del término fijado en el Cronograma.

I. OPORTUNIDAD.

Conforme al cronograma publicado para el proceso de la referencia, el presente escrito se formula dentro del término previsto para presentar observaciones al proyecto de pliego de condiciones. En consecuencia, las solicitudes que siguen son oportunas.

II. OBSERVACIONES Y/O ACLARACIONES.

Observación 1. Errores en el sentido de las desigualdades. El pliego exige una razón de cobertura de intereses "< 1,0" y una rentabilidad del activo "< 0,03". Leídas literalmente, estas condiciones habilitarían a proponentes que no pueden cubrir sus gastos financieros con su utilidad operacional y descartarían a los de mejor desempeño, en contra de la finalidad del artículo 2.2.1.1.1.5.3 del Decreto 1082 de 2015. Solicitamos corregirlas a "≥ 1,0" y "≥ 0,03", respectivamente.

Observación 2. Proporcionalidad del índice de liquidez y de la rentabilidad del patrimonio. Un índice de liquidez "> 2,3" y una rentabilidad del patrimonio "> 0,08" no guardan relación con la estructura del negocio. En una concesión de alumbrado público la inversión se financia con activos de largo plazo y se remunera con el recaudo del impuesto cedido a una fiducia, no con el activo corriente del concesionario. Además, el análisis del sector no presenta el estudio de los indicadores de los prestadores del mercado que soporte estos valores (artículo 2.2.1.1.1.6.1 del Decreto 1082 de 2015). Así planteados, los umbrales restringen la pluralidad de oferentes sin mitigar un riesgo identificado. Solicitamos: (i) fijar la liquidez en un valor ≥ 1,5; (ii) fijar la rentabilidad del patrimonio en un valor ≥ 0,05; y (iii) publicar el análisis financiero del sector que sustente los índices definitivos.

Observación 3. Año fiscal de evaluación y fuente de la información. El pliego ordena calcular los indicadores con los estados financieros con corte a 31/12/2025. Solicitamos que la verificación se haga con el RUP vigente y en firme, considerando el mejor año fiscal reflejado en el registro, según el artículo 2.2.1.1.1.5.6 del Decreto 1082 de 2015, adicionado por el Decreto 579 de 2021.

Observación 4. Capital de trabajo y patrimonio. El estudio previo enumera el capital de trabajo y el patrimonio entre los requisitos habilitantes financieros, pero el pliego no los incluye ni fija su valor. Solicitamos precisar si son exigibles y, en tal caso, su fórmula y su umbral, calculados sobre el valor de la inversión o el presupuesto que la entidad determine.

Observación 5. Solicitud de documentos. Se solicita respetuosamente a la Entidad la publicación de la siguiente información:

1. Estudio Técnico de Referencia (ETR) completo (Decreto 943 de 2018 y Resolución CREG 101 013 de 2022), con memorias de cálculo, modelo de costos y modelo financiero en formato editable.
2. Desglose del presupuesto oficial y de la inversión inicial de $2.179.381.583: cantidades, especificaciones y precios unitarios (luminarias, postes, redes, transformadores, telegestión), cronograma anual de inversión, costos anuales de AOM y de energía, remuneración de activos, fiducia e interventoría, y la tasa de descuento aplicada.
3. Inventario del SALP en formato editable: tipo de tecnología, potencia, estado, con los apoyos, las redes y transformadores de uso exclusivo.
4. Energía: comercializador, tipo de medición, consumos y facturación.
5. Recaudo: acuerdo tarifario vigente del impuesto de alumbrado público, recaudo histórico, cartera y convenio de facturación con el operador de red.
6. Situación contractual actual: operador vigente, estado del contrato y su liquidación, y activos a revertir o entregar al nuevo concesionario.

Observación 6. Inconsistencia en los códigos UNSPSC entre el Proyecto de Pliego (PPC) y el Aviso de Convocatoria (AVLP). El Proyecto de Pliego de Condiciones clasifica el proceso bajo los códigos UNSPSC 81101700 (Ingeniería eléctrica), 39111600 (Iluminación exterior) y 93142005 (Servicios de alumbrado público). Sin embargo, el Aviso de Convocatoria Pública publicado el 16 de octubre de 2026 clasifica el proceso bajo los códigos 80101500 (Consultoría de negocios), 80101600

(Gerencia de proyectos) y 83101807 (Servicios de distribución de energía eléctrica). Ambos conjuntos son completamente distintos. La clasificación UNSPSC en el SECOP II tiene efectos directos en la visibilidad del proceso para los proponentes, en los requisitos de registro en el RUP y en la habilitación de los proponentes. Una inconsistencia entre documentos oficiales del mismo proceso vulnera el principio de transparencia (Art. 24 Ley 80/93) y puede generar confusión sobre cuáles códigos se utilizarán para verificar la experiencia. Conforme al numeral 2.2.1.1.2.1.4 del Decreto 1082/2015, los documentos del proceso deben ser coherentes entre sí.

Se solicita respetuosamente a la Entidad unifique los códigos UNSPSC en todos los documentos del proceso, utilizando los que corresponden al objeto real del contrato: preferiblemente 81101700 (Ingeniería eléctrica), 39111600 (Iluminación exterior) y 93142005 (Servicios de alumbrado público), que son los más específicos para este tipo de contrato de concesión de AP.

Observación 7. Exigencia de carta de compromiso del fabricante con antigüedad específica como requisito de calificación habilitable. El factor de "Calidad de Bienes" (100 puntos) exige que el fabricante de las luminarias tenga mínimo 15 años de experiencia en el sector de alumbrado público y mínimo 10 años en tecnología LED, acreditado mediante carta de compromiso firmada. Este requisito es de carácter habilitante dentro del factor de calificación (sin la carta, no se asignan los 100 puntos). La exigencia de una antigüedad específica del fabricante de 15 años en AP y 10 años en LED limita significativamente el universo de fabricantes habilitados, lo que restringe indirectamente la competencia sin que exista una justificación técnica proporcional al tamaño del contrato. Un municipio pequeño como Arroyohondo no requiere luminarias de fabricantes con décadas de antigüedad específica cuando el mercado ofrece tecnología LED de alta calidad de fabricantes con menos tiempo pero con certificaciones técnicas equivalentes (RETILAP, ISO, IEC). Adicionalmente, la exigencia de carta de compromiso del fabricante como condición para obtener puntos puede vulnerar la separación entre proponente y proveedor establecida en el marco de la Ley 80/1993.

Se solicita respetuosamente a la Entidad que los requisitos de antigüedad del fabricante se reduzcan a 5 años en LED (experiencia razonable y verificable), o que se sustituyan por certificaciones técnicas objetivas (LM-80, ISO 9001) como criterio de calidad, sin depender de la antigüedad del fabricante.

Observación 8. Factor de "suministro de árboles" (87.5 puntos) como criterio de calificación en concesión de AP. El proceso asigna 87.5 puntos (de 1.000) al compromiso del proponente de suministrar árboles frutales, de sombrío y/u ornamentales al municipio. Este factor supera en puntuación al factor económico (200 pts) en proporción relevante y es ajeno al objeto del contrato (concesión de AP). De conformidad con el Art. 5 de la Ley 1150 de 2007 y la jurisprudencia del Consejo de Estado, los factores de calificación deben ser proporcionales, adecuados y relacionados directamente con el objeto del contrato. El suministro de árboles no tiene conexión técnica, operativa o financiera con la concesión del servicio de alumbrado público. Adicionalmente, la inclusión de este criterio puede generar desequilibrio en la evaluación al premiar compromisos ambientales no relacionados con la idoneidad del concesionario para prestar el servicio. La Agencia Nacional de Contratación Pública (Colombia Compra Eficiente) ha señalado en distintos conceptos que los

factores de calificación ajenos al objeto contractual deben justificarse expresamente en los estudios previos.

Se solicita respetuosamente a la Entidad que este factor se elimine de los criterios de calificación por ser ajeno al objeto del contrato, o que se traslade a los criterios de desempate, conforme al Art. 2.2.1.1.2.6.1 del Decreto 1082/2015, que permite incluir criterios de desempate adicionales cuando son proporcionales y adecuados.

Observación 9. Fórmula económica que premia el precio más bajo con riesgo de ofertas artificialmente bajas. La fórmula de evaluación económica es Ptje = 70 × Vmin/Vi, donde el proponente que ofrezca el precio más bajo (Vmin) obtiene los 200 puntos y los demás puntajes disminuyen proporcionalmente. Se establece que ofertas ≥ 5% por debajo del presupuesto oficial serán rechazadas de plano como precio artificialmente bajo. Una fórmula lineal pura de precio más bajo incentiva la guerra de precios y puede comprometer la sostenibilidad financiera del contrato a 30 años, que depende del flujo del recaudo del IAP. En concesiones de largo plazo, el precio bajo no equivale necesariamente a la mejor propuesta para la entidad. Adicionalmente, el umbral de precio artificialmente bajo del 5% puede ser insuficiente para detectar propuestas inviables en contratos de esta naturaleza (la CREG 101-013 permite reducir el AOM propuesto hasta un 20%, lo que puede generar propuestas financieramente inviables sin activar la cláusula de rechazo del 5%).

Se propone de manera respetuosa que el umbral de precio artificialmente bajo se establezca en el 10% por debajo del presupuesto oficial (en lugar del 5%), y/o que se contemple una fórmula de evaluación económica que premie la relación calidad/precio, no únicamente el precio más bajo.

Agradecemos la atención prestada a las observaciones aquí planteadas y quedamos atentos a las aclaraciones que se sirvan emitir.

Observación 10: En el de Pliego de Condiciones, Capítulo V, numeral 1.1, “Recurso humano disponible para la ejecución del proyecto”, en la tabla de recurso humano se exige un profesional para bases de datos alfanuméricas y geográficas. La formación admitida es Ingeniería Catastral y Geodesia, Ingeniería Topográfica o Ingeniería Cartográfica, sin embargo, en el pliego no se indica qué actividades del objeto contractual estarán a cargo de este profesional, su alcance ni los entregables asociados.

Por lo anterior, se solicita indicar las actividades específicas del contrato que justifican este perfil, y si es posible ampliar la formación académica admitida para incluir otros profesionales que puedan desempeñar esas actividades, como arquitectos, ingenieros civiles, ingenieros electricistas o ingenieros de sistemas.

Observación 11: En el pliego de condiciones, Capítulo V, numeral 1.3, denominado “Requisitos generales del elemento luminario”, se establece una potencia de entrada nominal marcada de 40 W para las luminarias.

Al respecto, se solicita aclarar si dicha potencia corresponde a un valor de referencia considerado para la estructuración del modelo financiero o si constituye una especificación técnica obligatoria para la totalidad de las luminarias objeto del proyecto.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la selección de la potencia de las luminarias debe responder a las condiciones particulares de cada espacio por iluminar y a los resultados de los diseños fotométricos correspondientes, considerando variables como la clasificación de la vía, los niveles de iluminación requeridos, la geometría del espacio y la distribución de los puntos de luz, de conformidad con los requisitos aplicables del RETILAP vigente.

En consecuencia, se solicita precisar si se permitirá seleccionar diferentes potencias de luminarias de acuerdo con los resultados de los diseños fotométricos o, en su defecto, suministrar los diseños fotométricos que soporten la selección de una potencia única de 40 W para los diferentes escenarios contemplados en el proyecto.

Observación 12: Una vez revisada la documentación publicada en el proceso, no se evidencian los perfiles de vía tipo requeridos como insumo para la elaboración y validación de los diseños fotométricos, de acuerdo con las características de los diferentes escenarios objeto del proyecto.

En consecuencia, se solicita suministrar los perfiles de vía tipo correspondientes, incluyendo las dimensiones y características geométricas de las vías contempladas, con el fin de contar con la información técnica necesaria para desarrollar los diseños fotométricos conforme a los requisitos aplicables del RETILAP vigente.

Observación 13: El pliego de condiciones, en el Capítulo V, numeral 1.3, denominado “Requisitos generales del elemento luminario”, establece una eficacia luminosa igual o superior a 140 lm/W, medida mediante ensayo IES LM-79 sobre la luminaria completa, junto con otros requisitos técnicos, como difusor de vidrio templado, temperatura de color de 4000 K, índice de reproducción cromática (IRC) ≥ 70 y eficiencia del driver ≥ 86 %. Sin embargo, se evidencia una discrepancia con lo establecido en el documento anexo a la licitación, en el cual se indica una eficacia luminosa de 160 lm/W y también de 130 lm/W.

En consecuencia, se solicita aclarar cuál es el valor de eficacia luminosa mínimo exigido para las luminarias objeto del proceso, precisando si corresponde a 130 lm/W, 140 lm/W o 160 lm/W, y realizar los ajustes pertinentes en los documentos del proceso para garantizar la coherencia de las especificaciones técnicas. Asimismo, se solicita sustentar técnicamente el requisito definido, considerando las disposiciones aplicables del RETILAP y las características de los productos destinados al alumbrado público, de manera que las exigencias estén debidamente justificadas y no generen restricciones injustificadas a la pluralidad de oferentes

Observación 14: Teniendo en cuenta que el pliego de condiciones exige la presentación de más de quince reportes de ensayos de laboratorio, certificados de conformidad RETILAP y RETIE para las luminarias y sus componentes, así como certificaciones ISO 9001, ISO 14001 e ISO 45001 del

fabricante, y que el plazo establecido entre la apertura y el cierre del proceso es de apenas cinco (5) días hábiles, se solicita evaluar la posibilidad de exigir con la oferta el certificado de conformidad RETILAP, el reporte de ensayo LM-79 y la fotometría IES correspondiente a cada referencia ofertada, permitiendo que los demás ensayos y certificaciones sean presentados como requisito previo al suministro de los elementos, sujetos a la revisión y aprobación de la interventoría.

Observación 15: Teniendo en cuenta que el pliego de condiciones hace referencia al "Nuevo RETILAP" sin especificar la resolución que establece los requisitos técnicos aplicables, se solicita aclarar si el proceso contractual se rige por el RETILAP expedido mediante la Resolución 40150 del 3 de mayo de 2024 o por su modificación mediante la Resolución 40286 del 23 de junio de 2026. Asimismo, se solicita precisar cuál versión reglamentaria debe cumplirse para el diseño fotométrico, los productos y sus certificados de conformidad, indicando las disposiciones transitorias aplicables

Observación 16: El pliego de condiciones indica que el censo de luminarias se encuentra consolidado en el formato técnico anexo; sin embargo, al revisar la documentación publicada, no se evidencia dicho censo en el anexo técnico. Por lo anterior, se solicita suministrar el estudio técnico de referencia.

Observación 17: En los estudios previos se establece una inversión inicial de $2.179.381.583 COP; sin embargo, en la documentación publicada no se evidencian las cantidades de luminarias objeto de modernización, discriminadas por potencia y tipo de vía, ni el desglose de la inversión prevista. Asimismo, los estudios previos señalan la sustitución de la totalidad de las luminarias de sodio, mercurio, incandescentes y luz mixta, mientras que el pliego de condiciones define la repotenciación como la sustitución de la totalidad de las luminarias existentes por tecnología LED, lo que genera incertidumbre respecto al alcance de la intervención y al tratamiento de las luminarias LED instaladas previamente. En consecuencia, se solicita publicar las cantidades de referencia de las luminarias objeto de intervención, discriminadas por tecnología, potencia y tipo de vía, junto con el correspondiente desglose de la inversión, y aclarar si las luminarias LED existentes deberán ser sustituidas o se conservarán dentro del sistema, diferenciando expresamente las actividades de modernización, reposición y repotenciación.

Observación 18: En los estudios previos se establece la obligación del concesionario de ejecutar expansiones adicionales, incluyendo alumbrado navideño e iluminación ornamental en zonas urbanas, rurales y turísticas, con recursos propios y sin que se definan cantidades, presupuesto ni una remuneración específica para estas actividades. Al respecto, se solicita aclarar el alcance de dicha obligación, teniendo en cuenta que el alumbrado navideño y ornamental, por su naturaleza y finalidad decorativa, no se encuentra comprendido dentro del servicio de alumbrado público. En consecuencia, se solicita precisar el fundamento jurídico y la fuente de financiación prevista para su ejecución, así como evaluar la exclusión de estas actividades del alcance contractual o, en su defecto, establecerlas como actividades independientes, con cantidades, presupuesto y mecanismo de remuneración expresamente definidos.

Pregunta 19: En los estudios previos se establece que el concesionario deberá incorporar, a su costo, cualquier aplicación tecnológica que se desarrolle durante el plazo de la concesión, el cual corresponde a treinta (30) años, sin que se delimiten el alcance, las condiciones de implementación ni las implicaciones económicas de dicha obligación. No obstante, en otro apartado del mismo documento se contempla la incorporación de nuevas tecnologías mediante los ajustes correspondientes al modelo económico. Por lo anterior, se solicita aclarar el alcance de esta obligación y eliminar la expresión "a su costo", de manera que la implementación de nuevas tecnologías, como los sistemas de telegestión, se encuentre sujeta a una evaluación técnica y económica previa y al mecanismo de ajuste del modelo financiero, con la aprobación del Municipio y la interventoría, según corresponda.

La suscrita recibe notificaciones en la Carrera 64B No. 85 – 80 en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), teléfono (605) 318 5900 ext. 11404 y al correo electrónico notificacionesjudiciales@dolmen.co.

Atentamente,

SHIRLY KATHERINE MARGARITA DUQUE RENDON
Representante Legal en Contratación Estatal